

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL EN EL PERÚ”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PENAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

MODALIDAD SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES

EXPEDIENTE : 2004-01928-0-1903-JR-PE-03

DELITO : Robo agravado

PROCESO : Ordinario

AGRAVIADO : Abel Gustamante López

INCULPADOS : Córdova Coral Juan Carlos
Linares Navarro Luis Enrique
Pinedo Reátegui Jorge

BACHILLER : Lady Rosa Guevara Araujo



IQUITOS - PERÚ

2010

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

INDICE

INDICE

DEDICATORIA	01
AGRADECIMIENTO	02
JURADO EXAMINADOR Y CALIFICADOR	03
INTRODUCCIÓN	04
I.- Reproducción del hecho que motivó el inicio del Proceso Penal	05
II.- Sumario de la Denuncia e Investigación Policial	05
a) Del Atestado Policial Nº 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP	05
b) Del Atestado Ampliatorio Nº 164-B4-V-	09
DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CPNP.PUNCHANA	
c) Denuncia Penal	11
ETAPA DE INSTRUCCIÓN	
III.- Síntesis del Auto de Apertura de Instrucción	13
IV.- Síntesis de la Instrucción (Investigación)	19
1. Principales Diligencias	19
2. Documentos cursados	22
3. Documentos recepcionados	23
4. Ampliatoria de la Investigación	24
5. Fin de las Investigaciones	25
V.- Dictamen del Fiscal Provincial	25
VI.- Informe Final del Juez encargado de la Instrucción	26
ETAPA DEL JUICIO ORAL	
VII.- Dictamen Acusatorio del Fiscal Superior	27
VIII.- Auto Superior de Enjuiciamiento	27
IX.- Juicio Oral. (Síntesis)	28
X.- Sentencia	32

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

RECURSO DE NULIDAD

XI.-Fundamentos del Recurso de Nulidad	35
interpuesto por Juan Carlos Córdova Coral	
XII.-Fundamentos del Recurso de Nulidad	35
interpuesto por Jorge Pinedo Reátegui y	
Luis Enrique Linares Navarro	
XIII.-Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	36
XIV.-Conclusiones	40
XV.- Bibliografía	42

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

DEDICATORIA:

A mi madre, por su inmenso amor y apoyo incondicional, y
A mi hija, mi mayor motivación.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

AGRADECIMIENTO:

A Paola Bances, Sergio Vásquez y Manuel Morales, amigos quienes me brindaron el material de estudio necesario para la sustentación del presente caso.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Informe de expediente aprobado en sustentación pública el 25 de agosto del 2010; por el jurado ad-hoc, nombrado por la Facultad para optar el Título de:

Abogado

MIEMBROS DEL JURADO



Dr. Alberto Navas Torres
Presidente



Dr. Edwin Bellido Salazar
Miembro



Dr. Jaime Meléndez Aspajo
Miembro

INTRODUCCIÓN

El presente informe versa sobre los actuados del proceso penal ordinario N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03, aperturado en virtud de la denuncia penal formulada contra Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, como presuntos autores del delito de robo agravado en agravio de Abel Salomón Gustamante López.

El informe cuenta con una estructura simple y didáctica que comprende las dos etapas del proceso penal ordinario: instrucción y juzgamiento o juicio oral. A modo de inicio, se describen las circunstancias, modo, lugar y tiempo de comisión del ilícito penal materia de análisis, así como se desarrolla una síntesis de la denuncia e investigación a nivel policial. La culminación del informe está constituida por la transcripción parcial de la ejecutoria suprema de fecha 22 de mayo de 2006, como respuesta jurídica a los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados en primera instancia, en la que destaca notablemente la aplicación del principio constitucional del In Dubio Pro Reo a favor de Juan Carlos Córdova Coral.

A título de comentario final, en cuanto a delitos contra el patrimonio se refiere, el robo agravado es uno de los que se viene perpetrando en cantidades y formas cada vez más preocupantes dentro de nuestra sociedad peruana tan llena de conflictos económico-sociales que, desde un punto de vista sociológico, podrían explicar el aumento alarmante del acto de desvalor no sólo patrimonial sino de la vida misma, que encierra este tipo penal, y es que a mi particular parecer, el bien jurídico protegido por esta figura jurídica es primordialmente la vida humana, frente al acto de desprecio denotado por el accionar del agente del delito cuando antepone sus ilícitos intereses económicos (en muchos casos nimios o superfluos) al respeto del más básico y fundamental de los derechos de la persona, la vida; razón por la cual el valor económico del objeto material del delito de robo agravado, carece de significación jurídica para su configuración, tal como se aprecia en el caso de autos.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03

TIPO PENAL: ROBO AGRAVADO

I.- Reproducción del hecho que motivó el inicio del Proceso Penal

Con fecha 03 de Octubre del año 2004, aproximadamente a las 13:30 horas de la tarde, en circunstancias que la persona de Abel Salomón Gustamante López (19) se encontraba sentado en una de las bancas de la Plaza San Antonio, del distrito de Punchana, fue víctima del robo de sus prendas de vestir consistentes en una bermuda jean color rojo y un par de zapatillas color azul y blanco marca athletic (valuados en la suma de S/. 90.00), por parte de tres sujetos desconocidos, posteriormente identificados como Juan Carlos Córdova Coral (23), Luis Enrique Linares Navarro (34) y Jorge Pinedo Reátegui (29), sindicados por el agraviado como presuntos autores del ilícito cometido en su contra, los que según su versión emplearon para la consecución de su fin delictivo un cuchillo, el que no sólo fue usado con el fin de amedrentar a su víctima sino que también sirvió para lesionarlo en cuanto éste intentó oponer resistencia ante el ataque perpetrado, optando finalmente por darse a la fuga con los objetos producto del despojo.

II.- Sumario de la Denuncia e Investigación Policial

a) Del Atestado Policial N° 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP.

(Fs.1-20)

Que, con fecha 03 de Octubre del año 2004, siendo las 14:40 horas de la tarde, por la denuncia de una persona de sexo femenino que no quiso identificarse (denuncia ulteriormente ratificada por el agraviado), personal de la Policía Nacional del Perú de servicio en el serenazgo municipal de Maynas, que patrullaba por la calle San Antonio de Punchana, tomó conocimiento que minutos antes, en la plaza San Antonio, se había cometido el supuesto robo a mano armada (cuchillo) contra la persona de Abel Salomón Gustamante

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

López perpetrado por tres sujetos desconocidos, posteriormente identificados como Juan Carlos Córdova Coral (23), Luis Enrique Linares Navarro (34) y Jorge Pinedo Reátegui (29), quienes presuntamente se apoderaron ilegítimamente y mediante el uso de violencia sobre la persona, de las prendas de vestir del agraviado, consistentes en una bermuda jean roja y un par de zapatillas color azul y blanco marca athletic, objetos valuados en la suma de S/.90.00 (Noventa y 00/100 Nuevos Soles).

Que, corre a fojas ocho la manifestación policial de Abel Salomón Gustamante López, en la que afirma que el día de los hechos, a horas 13:30 de la tarde aproximadamente, encontrándose sentado en la plaza San Antonio, se le acercó una persona joven de tez morena, contextura gruesa, de aproximadamente 1.65 mts, quien colocándose a espalda suya hace señas a otras dos personas para que se le acerquen, momento en el cual esta primera persona le sujeta las piernas impidiéndole ponerse en pie, para que así una de las otras dos personas le sujetara del cuello hasta imposibilitarle la respiración (segunda persona a quien identificó como Juan Carlos Córdova Coral), mientras que la tercera persona que denotaba signos de ebriedad sacando un cuchillo de su cintura se lo colocara en el lado izquierdo del cuello, procediendo a golpearlo con el mango del citado objeto punzo cortante al intentar oponer resistencia frente a la embestida. Seguidamente la primera de las personas lo despoja de sus prendas, dejándolo en ropa interior, para que finalmente y tras haber logrado su objetivo, emprendieran la retirada del lugar con rumbo desconocido.

Que, a fojas nueve de autos, el agraviado reconoce el cuchillo con el que fue atacado por los facinerosos, de 30 centímetros de largo aproximadamente, correspondiente a la marca tramontina, Inox Stainless Steel, Model Brazil-AMB, mango de madera con tres broches de bronce, el que se encontraba roto ya que al agredirlo con el mango este se quebró. Asimismo, en la misma

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

foja, al ser interrogado por los documentos que sustenten la propiedad de los bienes objeto del ilícito penal y por ende la preexistencia de los mismos, éste asevera no contar con los mismos, al provenir dichas prendas de un obsequio que le hizo un familiar suyo.

Que, el día de los hechos únicamente se procedió a la captura y detención de Juan Carlos Córdova Coral, tal como consta en el Atestado Policial Nº 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP (fojas tres y cinco); toda vez que, los otros dos sujetos al haber sido ubicados y reconocidos por el agraviado en las intersecciones de las calles Misti con Arequipa en posesión de los objetos robados y del arma utilizada para la comisión del delito contra el patrimonio, emprendieron tenaz fuga, siendo acorralados por el contingente policial que acompañaba al agraviado en la búsqueda de sus agresores, momento en el cual uno de ellos saca un cuchillo con el fin de amenazar a sus captores, siendo ambos sujetos reducidos por los miembros del orden y conducidos al automóvil policial, ocurriendo en esos precisos instantes la aparición de diez personas aproximadamente, quienes tras forcejear con el personal policial, lograron rescatarlos y darse a la fuga conjuntamente con los presuntos autores del delito, dejando en el lugar los efectos del delito y el arma empleada para su consumación.

Que, la captura de Juan Carlos Córdova Coral, ocurrió momentos después cuando vecinos del sector donde se suscitó el hecho punible (Plaza San Antonio), alertaron a la policía sobre la presencia de este sujeto, constituyéndose los efectivos a dicho lugar donde se procedió a intervenirlos. Corre a fojas trece el Acta de Reconocimiento practicada entre Abel Salomón Gustamante López y Juan Carlos Córdova Coral, en la que el primero de los mencionados reconoce como coautor del robo agravado cometido en sus contra a Juan Carlos Córdova Coral, quién según palabras del agraviado,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

participó del asalto cogiéndolo del cuello provocando que le faltara la respiración.

Que, de fojas diez a doce, obra la manifestación policial del denunciado Juan Carlos Córdova Coral, quien niega tajantemente haber participado en el ilícito que se le imputa, argumentando que su presencia cerca de la escena de los hechos el día y hora en que se cometió el ilícito, obedecía a que estaba a la espera de poder recuperar su reloj pulsera que le había sido arrebatado por el codenunciado Luis Enrique Linares Navarro alias "Fredy" o "Bombil", a quien conoce de vista puesto que antes domiciliaba por la calle San Antonio, quien estaba acompañado de un sujeto desconocido. Afirma haber sido testigo del robo a mano armada cometido en contra de Abel Salomón Gustamante López, asintiendo que el arma que se le presentó a la vista para su reconocimiento era la misma que emplearon los dos sujetos para ejecutar el robo, indicando que quién portaba el arma era Luis Enrique Linares Navarro (a) "Fredy" o "Bombil"; arma que también fue utilizada para amenazarlo con herirlo sin denunciaba el robo de su reloj pulsera.

Conclusiones

Que, la persona de Juan Carlos Córdova Coral (23), y los sujetos Freddy o Bombil, y otro no identificado son los presuntos autores del Delito contra el Patrimonio-Asalto y Robo de prendas de vestir, con arma blanca (cuchillo), y en banda; en agravio de Abel Salomón Gustamante López (19), por un monto de S/.90.00 nuevos soles; hecho ocurrido el 03 de octubre del 2004, a horas 13:30 p.m. aproximadamente, en la plaza San Antonio, jurisdicción de Punchana.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

b) Del Atestado Ampliatorio Nº 164-B4-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CPNP.PUNCHANA. (Fs. 65-89)

Que, mediante la ampliación del atestado policial Nº 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP de fecha 04 de octubre del 2004, se hace constar que con fecha 05 de octubre del 2004 a horas 05:20, personal de la policía de servicio en el Serenazgo Municipal de Maynas, que realizaba patrullaje de rutina, intervino en las cercanías del mercado modelo a las personas de Jorge Pinedo Réategui y Luis Enrique Linares Navarro al haber sido reconocidos por el chofer del automóvil Sukoi, señor Mario Panduro Gil, como dos de los tres sujetos que habían robado con arma blanca (cuchillo) a la persona de Abel Salomón Gustamante López, en la plaza San Antonio de Punchana el día 03 de octubre del 2004; reconociéndolos por haber prestado servicios el día de los hechos, siendo testigo de su captura por miembros policiales en las intersecciones de la calle Misti con Arequipa y posterior rescate por un grupo de personas desconocidas para finalmente darse a la fuga.

Entre las diligencias practicadas en la etapa ampliatoria del atestado policial se encuentran la recepción de la ampliación de la manifestación escrita de Abel Salomón Gustamante López (fojas setenta y cuatro), la recepción de la manifestación escrita de Luis Enrique Linares Navarro (a) "Freddy, Negro o Bombil" (fojas setenta y siete) y de Jorge Pinedo Reátegui (a) "Pelacho" (fojas setenta y cinco). Así también se formuló el Acta de reconocimiento (fojas setenta y nueve) entre el denunciante y los intervenidos Juan Carlos Córdova Coral (23), Luis Enrique Linares Navarro (34) y Jorge Pinedo Reátegui (29), a quienes identificó como los autores del robo en su contra. Se recibió el Oficio Nro 1922-04-V-DIRTEPOL-IQ-OFIAPTEC-SEC, en la cual remiten la foja de antecedentes policiales perteneciente a la persona de Jorge Pinedo Reátegui que a la letra dice: "El 25 de abril del 2003, pasó a disposición de FPM, por el D/C/L/S/P, TID, posesión de PBC, y Marihuana, con fines de Microcomercialización, en agravio del estado peruano, según

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

AT. Nro 028-2003-VDTPI-JEAN-DRO-DITIDF y Of. Nro 882-2004-VDTPI-JEANDRO-DITIDF el 25 ABR 2003" (fojas ochenta y seis).

A fojas setenta y cuatro corre la ampliación de la manifestación policial de Abel Salomón Gustamante López, en la que se ratifica en el contenido de su denuncia, reconociendo en las personas de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro a los autores del robo a mano armada del que fue víctima con fecha 03 de octubre del 2004; señalando que fue Jorge Pinedo Reátegui (a) "Pelacho" quien le propinó un golpe en la cabeza con el mango del cuchillo.

A fojas setenta y cinco obra la manifestación de Jorge Pinedo Reátegui, señalando no conocer ni de vista al agraviado. Narra que el día de los hechos se encontraba libando licor con su amigo Luis Enrique Linares Navarro en un bar ubicado en la calle Lourdes con Misti (parte posterior de la plaza San Antonio); que al salir del local a horas 13:30 p.m. aproximadamente y encontrándose transitando por la plaza San Antonio se percataron de la presencia de una persona de sexo masculino que se encontraba sentado en una de las bancas, vistiendo un pantalón rojo y unas zapatillas blancas, incitando a su amigo Luis a quitarle sus prendas de vestir, colocando en el cuello del denunciante un pedazo de palo amenazándolo de muerte, mientras Luis Enrique Linares Navarro procedía a quitarle su zapatilla y su pantalón bermuda, sin que en ningún momento lo hayan agredido. Asimismo manifiesta que únicamente participaron en la realización del delito dos personas, él y Luis Enrique Linares Navarro, declarando que no registra ningún tipo de antecedentes y que esos actos lo cometió en estado de ebriedad. Refiere que el 03 de octubre del 2004, fueron capturados por la policía en las intersecciones de la calle Misti con Arequipa, siendo rescatados por familiares de Luis Enrique Linares Navarro logrando darse a la fuga, no

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

sacando ningún arma de su cintura como refiere el personal policial en el Atestado N° 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP.

A fojas setenta y siete se encuentra plasmada la manifestación policial de Luis Enrique Linares Navarro. Niega conocer a Abel Salomón Gustamante López y a Juan Carlos Córdova Coral, en tanto que a Jorge Pinedo Reátegui dice conocer ya que éste frecuenta el mismo lugar donde siempre toman licor. Sostiene que el día 03 de octubre del 2004 a horas 13:30 aproximadamente, en circunstancias que se encontraban libando licor en el pasaje Lourdes cerca de la plaza San Antonio, al ver al muchacho bien vestido sentado solo en la plaza, decidieron robarle sus cosas, despojándolo de sus prendas. Que, no utilizó arma alguna; pero, sí Jorge Pinedo Reátegui quien tenía un palo con punta con el que amenazaba picar al denunciante. Asevera que la única persona con la que cometió el latrocinio es Jorge Pinedo Reátegui, en cuya compañía se encontraba el día del suceso.

Conclusiones

Que, la persona de Juan Carlos Córdova Coral (23) REO EN CÁRCEL, y las personas de Jorge Pinedo Reátegui (29) (a) "Pelacho" y Luis Enrique Linares Navarro (34) (a) "Freddy, Negro o Bombin", son los presuntos autores del Delito contra el patrimonio-Robo agravado de especies con arma blanca y en banda, en agravio de Abel Salomón Gustamante López (19), por un monto de S/.90.00 nuevos soles; hecho ocurrido el 03 de octubre del 2004, a horas 13:30 aproximadamente en la plaza San Antonio de Punchana.

c) Denuncia Penal. (Fs. 22-23; 91-92)

Que, de los actuados contenidos en el expediente penal N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03 se observa la existencia de dos denuncias penales formuladas por el representante del Ministerio Público: la denuncia penal N° 602-2004-555-MP-2daFPM-M (Fojas veintidós) del 04 de octubre del 2004, y la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

denuncia penal N° 602-2004-563-0-MP-2da.FPM-MAYNAS (fojas noventa y uno) del 05 de octubre del 2004.

Que, en la primera denuncia, basada en el atestado policial N° 164-04-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CP de fecha 04 de octubre del 2004, el fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de Maynas, Gamaniel Mallqui Minaya, formaliza denuncia penal contra Juan Carlos Córdova Coral (23) DETENIDO, por el delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de Abel Salomón Gustamante López, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 189° inc. 3 y 4 del Código Penal vigente.

Que, con la segunda denuncia, sustentada en el atestado ampliatorio N° 164-B4-V-DIRTEPOL-IQ-RPL-DIVPOL-CPNP.PUNCHANA del 05 de octubre del 2004, el fiscal Gamaniel Mallqui Minaya amplía denuncia penal contra Jorge Pinedo Reátegui (a) "Pelacho" y Luis Enrique Linares Navarro (34) (a) "Freddy", "Negro" o "Bombil", como presuntos autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Abel Salomón Gustamante López; poniendo a disposición del despacho judicial competente a los denunciados en calidad de detenidos.

Que, ambas denuncias sustentan la supuesta responsabilidad penal de los denunciados, en el reconocimiento efectuado por el agraviado de los tres sujetos capturados como los autores del robo a mano armada cometido en su agravio con fecha 03 de octubre del 2004 a horas 13:30 de la tarde aproximadamente.

ETAPA DE INSTRUCCIÓN

III.- Síntesis del Auto de Apertura de Instrucción

Que, se verifica de autos la existencia de dos resoluciones con calidad de auto de apertura de instrucción, provenientes de las dos denuncias formuladas por el Fiscal Provincial Mixto de Maynas en atención a los atestados policiales citados en los literales a) y b) del punto II del presente informe. El primer auto de apertura de instrucción (Fojas veinticuatro al veintiocho) se ocupa del imputado Juan Carlos Córdova Coral, de las medidas de coerción personales y reales a imponer y de las diligencias a practicarse para el esclarecimiento del grado de participación y responsabilidad del procesado; mientras que, el segundo auto de apertura de instrucción (Fojas noventa y tres a noventa y cinco) se pronuncia sobre los mismos tópicos pero con referencia a los procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro.

Que, las resoluciones en cuestión fueron expedidas por diferentes órganos jurisdiccionales (Tercer y Cuarto Juzgado Penal); puesto que, la ampliación de la denuncia que fuera interpuesta por el representante del Ministerio Público dos días después de la denuncia contra Juan Carlos Córdova Coral, se tramitó ante un Juzgado distinto y bajo el expediente Nº 2004-01941-0-1903-JR-PE-04 (Fojas cincuenta y cinco), mas no, bajo el expediente que se abrió con la primigenia denuncia, cuya numeración es el 2004-01928-0-1903-JR-PE-03 (Fojas uno). Esto trajo como consecuencia que mediante Resolución número tres de fecha 18 de octubre del 2004 se resolviera "**ACUMÚLESE** el proceso **Instr. Nº 2004-01941-0-1903-JR-PE-04** seguidos contra **LUIS ENRIQUE LINARES NAVARRO Y JORGE PINEDO REÁTEGUI**, por el delito *Contra el Patrimonio – Robo Agravado*, en agravio

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

*de Abel Salomón Gustamante López a la Instr. Nº **2004-01928-0-1903-JR-PE-03** seguidos contra Juan Carlos Córdova Coral, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Abel Salomón Gustamante López. DISPONIÉNDOSE que por Secretaría se proceda a rectificar el número de las resoluciones y la foliación, y continúese el trámite del proceso conforme a su estado.-----"*

EXPEDIENTE : 2004-01928-0-1903-JR-PE-03
DELITO : ROBO AGRAVADO – ART. 189
ESPECIALISTA : ENRIQUE TORRES VÁSQUEZ
AGRAVIADO : GUSTAMANTE LÓPEZ, ABEL
INCUPLADO : CÓRDOVA CORAL, JUAN CARLOS

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Iquitos, cuatro de Octubre

Del dos mil cuatro.-

- a) **Parte Expositiva.**- Se remite a la Denuncia Fiscal. Atestado Policial y demás recaudos que se adjuntan.
- b) **Parte Considerativa.**- De los actuados se colige que, el día tres de Octubre del año en curso, a horas dos y cuarenta de la tarde aproximadamente, personal de servicio en el Serenazgo Municipal de Maynas, pone a disposición al denunciado Juan Carlos Córdova Coral, por se presunto autor del delito de robo con arma blanca-cuchillo, en la plaza San Antonio, del Distrito de Punchada, hecho que es negado cínicamente por el denunciado, pese haber sido confrontado y reconocido por el mencionado denunciante a fojas trece, aduciendo el denunciado que en el momento que se perpetraba el latrocinio se encontraba ubicado a unos cincuenta metros del lugar.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

Que, por su parte el agraviado en su manifestación policial (folios ocho a nueve), en presencia del Fiscal Provincial, refiere que como a la una y treinta de la tarde del día 03 de octubre del 2004, se constituyó a la plaza San Antonio de Punchana. Estando en ese lugar se le acercó una persona joven de tez morena, contextura gruesa, de aproximadamente un metro sesenta y cinco, quien se puso detrás de él y hacía señas a otros dos sujetos para que se le acerquen, momento en que el primer sujeto lo sujeta de las piernas impidiendo que se pusiera de pie, mientras otro de los sujetos, de contextura delgada, le sujeta el cuello hasta impedirle que respirara, para que una tercera persona (a quien observó con signos de ebriedad) sacara un cuchillo de su cintura y se lo colocara en el lado izquierdo del cuello; al oponer resistencia al asalto lo golpearon en la cabeza con el mango del cuchillo, instantes en que lo despojaron de sus prendas de vestir consistentes en una bermuda jean roja y un par de zapatillas de color azul marca athletic.

Que, el denunciado Juan Carlos Córdova Coral en su manifestación policial (folios diez a once), sostiene que el día de los hechos se encontraba en la plaza San Antonio junto a un sujeto de nombre Freddy o Bombil y otro sujeto desconocido, con quienes discutía porque Freddy le había quitado su reloj pulsera, pidiéndole un nuevo sol a cambio de devolvérselo. Refiere haber observado cuando estos dos sujetos premunidos de un cuchillo asaltaban a otro sujeto desconocido; que es falsa la sindicación que le hace el denunciante, ya que estuvo por ese lugar con la finalidad de recuperar su reloj; que en ningún momento fue intervenido por el Serenazgo Municipal en la calle Misti con Arequipa sino cuando estaba en la plaza San Antonio y que el arma blanca que encontraron es la misma que portaba el sujeto Freddy.

Que, habiéndose individualizado al autor del delito, que el hecho investigado constituye un ilícito penal y no habiendo prescrito la acción penal, conforme lo establece el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete y la Ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve.

Que, para el Juzgador concurren de manera copulativa los requisitos señalados en el artículo 135º del Código Procesal Penal, por lo que ordena mandato de detención contra el denunciado, pues: a) existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del delito al verificarse la vinculación entre el hecho delictuoso investigado y su respectivo accionar; b) se puede establecer que en caso de sentencia condenatoria la pena a imponérsele podría ser eventualmente superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) existe peligro procesal, la posibilidad de que el procesado trate de eludir el accionar de la justicia; determinándose que la instrucción debe sustanciarse en la vía procedimental ordinaria.

c) Parte Resolutiva.- Por tales Consideraciones:

c.1.- INICIO DEL PROCESO.- **EN VÍA ORDINARIA ÁBRESE INSTRUCCIÓN PENAL** contra: **JUAN CARLOS CÓRDOVA CORAL.**

c.2.- IMPUTACION.- Como presunto autor del delito contra el patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Abel Salomón Gustamante López**, ilícito penal previsto y sancionado por los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

c.3.- MEDIDAS DE COERCION.- **Personal**, se dictó mandato de detención contra el procesado; **Real**, se ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar a su nombre el inculpado.

c.4.- DILIGENCIAS.- **Recíbese**, la declaración instructiva del procesado, la declaración preventiva del agraviado quien deberá acreditar la pre-existencia de ley; **Recábese** los antecedentes penales, policiales y judiciales del inculpado así como un informe razonado de su domicilio y trabajo habitual; **Oficiese** a las diferentes entidades bancarias,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

Registros Públicos, a fin de que informen sobre las cuentas corrientes y otros bienes muebles e inmuebles que pudiera registrar el procesado; Practíquese la diligencia de **Inspección ocular** en el lugar de los hechos; **Trábase** embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar a su nombre el inculcado; **Requiriéndosele** para que señale bienes libres bajo apercibimiento de trabarse en los que se sepan sean de su propiedad y Fórmese el cuaderno respectivo.

EXPEDIENTE : 2004-01941-0-1903-JR-PE-04
DELITO : ROBO AGRAVADO – ART. 189
ESPECIALISTA : JOSEFA MELÉNDEZ GONZÁLES
AGRAVIADO : GUSTAMANTE LÓPEZ, ABEL SALOMÓN
INCUPLADO : LINARES NAVARRO, LUIS ENRIQUE
PINEDO REÁTEGUI, JORGE

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO (DOS)

Iquitos, cinco de Octubre del
Año dos mil cuatro.-

- a) Parte Expositiva.**- Se remite a la denuncia penal número seiscientos dos guión dos mil cuatro, guión quinientos sesentitrés, guión O, guión MP, guión 2da. FPM, guión Maynas; Atestado Policial Ampliatorio y demás recaudos que se adjuntan.
- b) Parte Considerativa.**- Fluye que, el día tres de Octubre del presente año, a las catorce horas con cuarenta minutos, personal del Serenazgo de Maynas, intervino a los denunciados, habiendo sido reconocidos por los miembros del Serenazgo y luego puestos a disposición de la Comisaría de Punchana. Los dos denunciados han sido reconocidos por el agraviado como dos de las tres personas que le robaron sus prendas de vestir, el día tres de Octubre del

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

presente año, en las instalaciones de la plaza San Antonio de Punchana; conducta que se encuentra prevista y sancionada por el artículo ciento ochentinueve, incisos tres y cuatro del Código Penal vigente.

Que, estando identificados los presuntos autores, sin haber prescrito la acción penal, resulta procedente iniciar la investigación judicial, para establecer sus real grado de participación y responsabilidad, procediendo la observancia del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal

Que, de los primeros recaudos aparejados a la denuncia se advierte la concurrencia copulativa de los tres requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, esto es: a) suficiencia probatoria; con la manifestación policial del agraviado y de los denunciados, donde éstos últimos aceptan sus culpa, y el acta de reconocimiento; b) se puede presumir que la penalidad que les corresponde en su oportunidad en caso de ser sentenciados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad; c) existe peligro procesal, los inculpados no cuentan con domicilio conocido ni trabajo fijo, registrando Jorge Pinedo Reátegui antecedentes policiales por el delito de TID, existiendo la posibilidad de que los procesados traten de eludir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria; por lo que se procede dictar mandato de detención.

c) Parte Resolutiva.- Por tales Consideraciones:

c.1.- INICIO DEL PROCESO.- EN VÍA ORDINARIA ÁBRIR INSTRUCCIÓN contra: **JORGE PINEDO REÁTEGUI (a) "Pelacho"** y **LUIS ENRIQUE LINARES NAVARRO.**

c.2.- IMPUTACION.- Por el delito contra el Patrimonio ROBO AGRAVADO, en agravio de **ABEL SALOMÓN GUSTAMANTE LÓPEZ**, ilícito penal

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y nueve, incisos tercero y cuarto del Código Penal vigente.

c.3.- MEDIDAS DE COERCION.- Personal, se dictó mandato de detención contra los referidos inculcados; **Real**, se ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes de los inculcados.

c.4.- DILIGENCIAS.- Recíbese, la declaración instructiva de los inculcados, la declaración preventiva del agraviado; **Recábense** los antecedentes judiciales, penales y policiales de los inculcados conjuntamente con un informe razonado sobre los domicilios y trabajos habituales conocidos de los inculcados; **Practíquese** la diligencia de **Inspección ocular** y Reconstrucción de los hechos; **Trábase** embargo preventivo sobre los bienes de los inculcados; **Requiriéndoseles** para que señalen bienes libres bajo apercibimiento de dictarse dicha medida sobre los que se sepan sean de su propiedad y Fórmese el cuaderno respectivo; **Oficiese** a la oficina de la SUNARP de Loreto, así como a las entidades bancarias con el fin de que informen si los inculcados poseen bienes muebles inmuebles, vehículos y otros títulos valores a sus nombre, así como de las cuentas de ahorros, corrientes y otros activos a nombre de los referidos inculcados; **Practíquese** las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

IV.- Síntesis de la Instrucción (Investigación)

1. Principales Diligencias.

A fojas 29 continuada de fojas treinta y tres a treinta y ocho corre la Declaración Instructiva del inculcado Juan Carlos Córdova Coral en presencia del Juez instructor, el Fiscal provincial y su abogado defensor. El inculcado manifiesta lo siguiente: no conoce al agraviado ni a sus coprocesados; no se ratifica en todo el contenido de su manifestación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

policial por no corresponder a la verdad (en lo que respecta a que conoce a los otros dos inculcados, que uno de ellos le robó su reloj pulsera, etc); observó el robo desde unos cincuenta metros ya que pasaba caminando por el lugar; no se explica por qué el agraviado lo sindicó como una de las personas que participó en el robo; escuchó al policía instigar al agraviado para que lo señale como uno de los sujetos que participaron en el robo en su agravio; no se dio cuenta si los sujetos que robaron al agraviado portaban arma; se considera inocente del delito que se le imputa y que nunca ha participado en ningún delito.

De fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres corre la Declaración Preventiva de Abel Salomón Gustamante López quien asevera no conocer a los procesados, ratificándose en el contenido y firma de su manifestación policial por haber sido víctima de robo por parte de los procesados. Señala que Juan Carlos Córdova Coral fue quien lo agarró del cuello, Luis Enrique Linares Navarro tenía el cuchillo con el cual lo amenazó y golpeó; y Jorge Pinedo Reátegui es el que inicialmente lo coge de las piernas para no poder moverse. Asimismo confirma que los procesados utilizaron un arma blanca-cuchillo y no un palo como éstos señalan.

De fojas noventa y ocho a noventa y nueve, continuada de fojas ciento tres a ciento cuatro, corren las generales de ley y la Declaración instructiva del inculcado Luis Enrique Linares Navarro, quien afirma que su coprocesado Jorge Pinedo Reátegui es su amigo desde hace mucho tiempo y que no conoce al agraviado; ratificándose en lo declarado en su manifestación policial, aclarando que Juan Carlos Córdova Coral no participó en el ilícito. Expresa que, el motivo por el cual decidieron robar al agraviado es porque se encontraban mareados y necesitaban más dinero para seguir bebiendo; asimismo, niega que hayan empleado para su fin delictivo un cuchillo sino solamente un palo con punta de cincuenta centímetros, sin poder explicar

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

la procedencia del arma blanca hallada en el lugar de los hechos. Menciona que, devolvieron las prendas robadas al agraviado al ser capturados por la policía en la intersección de la calle Misti con Arequipa. Finalmente precisa no contar con antecedentes policiales, judiciales ni penales y que se considera responsable del delito de robo agravado que se le imputa.

De fojas cien a ciento uno, continuada de fojas ciento cinco a ciento siete, corren las generales de ley y la Declaración instructiva del procesado Jorge Pinedo Reátegui, quien confirma el vínculo de amistad que lo une con Luis Enrique Linares Navarro, manifestando desconocer al agraviado. Jorge Pinedo Reátegui se ratifica en su manifestación policial en todos sus extremos, reiterando que no se empleó ningún cuchillo para consumir el robo, solamente asustaron al agraviado con un pedazo de palo de aproximadamente cuarenta centímetros de largo. Señala que su verdadero nombre es Jorge Pinedo Gómez y no Jorge Pinedo Reátegui; que se considera responsable del delito que se le imputa; que cometieron el acto delictivo por estar borrachos más no porque verdaderamente querían hacer daño al agraviado, y que sí cuenta con antecedentes penales por ser la segunda oportunidad en la que ingresa al penal.

A fojas ciento dieciséis corre el acta de la diligencia de Inspección Ocular efectuada el 20 de octubre del 2004 en presencia del señor Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, secretario judicial, representante del Ministerio Público, agraviado, inculpados y sus respectivos abogados defensores. Lo que se hizo en esta diligencia consistió en la descripción detallada del lugar de los hechos y de sus alrededores.

De fojas doscientos nueve a doscientos doce de autos corre el acta de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos practicada con fecha 01 de febrero del 2005. Consta en el acta la declaración del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

agraviado y de los inculpados, con excepción de Juan Carlos Córdova Coral quien adujo no poder participar en la diligencia porque no estuvo en el lugar de los hechos ni conoce a sus coprocesados. En esta ocasión Luis Enrique Linares Navarro admitió que fue él quien amenazó con un palo con punta al agraviado para robarle sus prendas de vestir, mientras que Jorge Pinedo Reátegui, que lo acompañaba en esos momentos, se limitaba a observar asustado el hecho delictivo sin intervenir en el mismo. También recalcó que Juan Carlos Córdova Coral no participó en los hechos, conociéndolo recién en el establecimiento penitenciario. Jorge Pinedo Reátegui corroboró lo manifestado por Luis Enrique Linares Navarro. Seguidamente Abel Salomón Gustamante López refiere que Luis Enrique Linares Navarro fue el primero en acercársele, para que luego mediante señas llamara a sus coprocesados Jorge Pinedo Reátegui y Juan Carlos Córdova Coral. El agraviado indicó que Jorge Pinedo Reátegui estaba provisto del cuchillo y que junto a Luis Enrique Linares Navarro le despojaron de sus prendas de vestir, en tanto que, Juan Carlos Córdova Coral no le arrebató ningún objeto.

2. Documentos cursados.

- Oficio Nº 110-TJPM-NRA-05 (fojas 217), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigida al Director del Registro Central de Condenas solicitando los antecedentes penales de los inculpados.
- Oficio Nº 109-TJPM-NRA-05 (fojas 218), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigida al Jefe de la Policía Judicial de Loreto solicitando los antecedentes policiales de los inculpados.
- Oficio Nº 108-TJPM-NRA-05 (fojas 220), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigida a la Encargada de los Antecedentes Judiciales de Loreto solicitando los antecedentes judiciales de los inculpados.
- Oficio Nº 112-TJPM-NRA-05 (fojas 221), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigida al Jefe del Registro Predial de Loreto solicitando se

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

informe sobre los bienes muebles e inmuebles que pudieran registrar los procesados.

- Oficio Nº 111-TJPM-NRA-05 (fojas 222), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigido al Jefe de los Registros Públicos de Loreto solicitando se informe sobre los bienes muebles e inmuebles que pudieran registrar los procesados.
- Oficio Nº 113-TJPM-NRA-05 (fojas 231), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigido al Administrador del Banco de Crédito solicitando se informe sobre las cuentas corrientes de ahorro y otro que pudieran registrar los procesados.
- Oficio Nº 114-TJPM-NRA-05 (fojas 232), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigido al Administrador del Banco Interbank solicitando se informe sobre las cuentas corrientes de ahorro y otro que pudieran registrar los procesados.
- Oficio Nº 115-TJPM-NRA-05 (fojas 233), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigido al Administrador del Banco Wiese solicitando se informe sobre las cuentas corrientes de ahorro y otro que pudieran registrar los procesados.
- Oficio Nº 116-TJPM-NRA-05 (fojas 234), de fecha 16 de febrero del 2005, dirigido al Administrador del Banco de la Nación solicitando se informe sobre las cuentas corrientes de ahorro y otro que pudieran registrar los procesados.

3. Documentos recepcionados.

- Oficio Nº 2615-2004-SUNARP/ZR.IV-ORM-PR (fojas 145), de fecha 28 de octubre del 2004, informando que no se encontró ninguna inscripción registral a nombre de Juan Carlos Córdova Coral.
- Oficio Nº 11252-04-J-RNC-GSJ-GG/PJ (fojas 146, 147), de fecha 26 de octubre del 2004, mediante el cual se remite el Certificado Judicial de

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

Antecedentes Penales de uso jurisdiccional perteneciente a Juan Carlos Córdova Coral: No Registra Antecedentes.

- A fojas doscientos veintinueve, la secretaria de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto remite los antecedentes judiciales de los procesados: Sí Registran Antecedentes Judiciales por el delito de Robo Agravado Exp. N° 2004-1928; además Jorge Pinedo Reátegui registra antecedentes por el delito de Tráfico de Moneda Falsa Exp. N° 2004-1724.
- A fojas doscientos cuarenta y cuatro corre la respuesta del Banco Interbank; no poseyendo los procesados ninguna cuenta de ahorros, ni cuenta corriente en dicha entidad bancaria.
- A fojas doscientos cuarenta y siete corre la CARTA EF/92.0521.1 N° 133-2005 del Banco de la Nación: los inculcados no son titulares de cuentas corrientes, ahorros y/o títulos valores en dicha institución.
- De fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y dos corren los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales de los inculcados: No Registran Antecedentes.
- A fojas doscientos cincuenta y cinco corre la respuesta del Banco Wiese; no poseyendo los procesados en dicha institución bancaria cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, etc.
- A fojas doscientos cincuenta y ocho corre la respuesta del Banco de Crédito del Perú; los inculcados no poseen fondos y valores en la Oficina Principal y Agencias.

4. Ampliatoria de la Investigación.

A fojas doscientos quince, corre la Resolución N° 12, del 15 de febrero del 2005, mediante la cual se amplía de oficio la investigación por el término de sesenta días, debido a que faltan actuarse diligencias importantes para el mejor esclarecimiento de los hechos; ordenándose reiterar los oficios para recabar los antecedentes policiales, judiciales y penales de los

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

procesados, aparte de oficiar a los Registros Públicos y entidades bancarias para que informen sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas corrientes de ahorro y otros que pudieran registrar los procesados.

5. Fin de las Investigaciones.

Vencido el plazo ampliatorio de la investigación, mediante resolución Nº 20 del 20 de abril del 2005 (fojas 270), el Tercer Juzgado Juzgado Penal de Maynas remite todo lo actuado a la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas para el dictamen de ley.

V.- <u>Dictamen del Fiscal Provincial</u>
--

De fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y uno corre el Dictamen Nº 589-05, emitido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas con fecha 26 de abril del 2005, en el que **señala las diligencias solicitadas:** La declaración instructiva de los denunciados, la declaración preventiva del agraviado, los antecedentes penales, judiciales y policiales de los denunciados así como un informe razonado sobre sus domicilios y trabajo habitual, la diligencia de inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos y el embargo preventivo sobre los bienes de los procesados a fin de garantizar la futura reparación civil; **las diligencias que se practicaron en el proceso:** la declaración instructiva de los procesados, la declaración preventiva del agraviado, la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos, el certificado de antecedentes judiciales, los certificados de antecedentes penales y los informes de los bancos; **las diligencias que no se practicaron en la instrucción:** la declaración instructiva del inculpado Juan Carlos Córdova Coral; **los incidentes promovidos:** Cuaderno de Embargo Preventivo; **además de opinar que se ha cumplido a cabalidad los plazos procesales.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

VI.- Informe Final del Juez encargado de la Instrucción

De fojas doscientos noventa a doscientos noventa y tres corre el Informe Final Nº 11-05 emitido por la señora Juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, en el que hizo un sumario de los hechos, señaló las diligencias solicitadas por el Fiscal, las diligencias practicadas, las diligencias no practicadas, los incidentes promovidos y la situación jurídica del procesado; pronunciándose sobre este último extremo, señala que los imputados Juan Carlos Córdova Coral, Luis Enrique Linares Navarro y Jorge Pinedo Reátegui se encuentran en calidad de Reos en Cárcel, conforme lo ordenan las Resoluciones Nº 01 y Nº 02; concluye que la instrucción fue regularmente tramitada, sin haberse cumplido con los plazos procesales.

Mediante Resolución Nº 22 del 20 de mayo del 2005, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, se ponen los actuados a disposición de las partes por secretaría de Juzgado, por el término de tres días, a cuyo vencimiento se elevan los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

ETAPA DEL JUICIO ORAL

Mediante Resolución Nº 23 de fecha 22 de junio del 2005, que obra a fojas trescientos dos, los miembros de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **REMITIERON** los autos al despacho del señor Fiscal Superior para **VISTA FISCAL**.

VII.- Dictamen Acusatorio del Fiscal Superior

Acusación Fiscal.

Que, de fojas trescientos cuatro al trescientos cinco corre la Acusación Nº 150-2005, formulada por el Fiscal Superior de la 1ra. Fiscalía Superior Mixta de Loreto, quien luego de citar las declaraciones de los procesados en sede policial como en sus respectivas instructivas, describe las diligencias y pruebas actuadas, y considerando haberse acreditado fehacientemente la comisión del delito así como la responsabilidad penal de los procesados, formula **ACUSACIÓN** contra **JUAN CARLOS CÓRDOVA CORAL, JORGE PINEDO REÁTEGUI Y LUIS ENRIQUE LINARES NAVARRO** como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, cometido en agravio de **ABEL SALOMÓN GUSTAMENTE LÓPEZ**, proponiendo que se imponga a cada uno de los acusados **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVAD DE LA LIBERTAD**, más el pago en forma solidaria de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Asimismo, en líneas finales de su dictamen acusatorio solicita que el agraviado acredite la preexistencia de ley de los objetos robados.

VIII.-Auto Superior de Enjuiciamiento

Mediante Auto de Enjuiciamiento, de fecha 15 de julio del 2005, que corre a fojas 306, los integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **DECLARARON** haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Abel Salomón Gustamante López; **SEÑALARON** fecha para la realización del acto oral el primero de agosto del dos mil cinco a las dos con treinta minutos de la tarde; **MANDARON** notificar a los acusados, debiendo designar su abogado defensor, de no hacerlo se les nombrará al abogado de oficio de la Sala

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

Penal; **MANDARON** se oficie en el día al Director del Establecimiento Penal de Iquitos, a fin de que se sirva disponer el traslado de los encausados en la fecha y hora de la audiencia; **MANDARON** se recaben los Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales de los encausados; con citación y conocimiento al señor Fiscal Superior. SS. Cueva Zavaleta/Falconí Robles/Pérez Fuentes.

IX.- Juicio Oral. (Síntesis)

De fojas trescientos ocho a trescientos dieciséis y de fojas trescientos veintidós a trescientos veinticinco, corren las Actas de las Audiencias seguidas contra los acusados, quienes fueron interrogados por los señores vocales, el representante del Ministerio público y el abogado de la defensa de Juan Carlos Córdova Coral.

Las declaraciones de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro en las audiencias (fs. 308-316), fueron las mismas que vertieron a nivel policial y en sus respectivas instructivas, afirmando categóricamente lo siguiente:

- Que, no conocen a Juan Carlos Córdova Coral, ni éste participó en el ilícito perpetrado en agravio de Abel Salomón Gustamante López.
- Que, no se empleó cuchillo alguno para amenazar o violentar al agraviado sino sólo un pedazo de palo con punta; y
- Que, se consideran responsables del delito imputado.

La versión del acusado Juan Carlos Córdova Coral en el juicio oral (fs. 322-325) coincide con su instructiva de fojas treinta y tres a treinta y ocho, reiterando que:

- No conoce a sus coprocesados.
- No se considera responsable del delito imputado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

- No sabe por qué el agraviado lo sindicó como uno de los autores del robo a mano armada en su agravio.
- La declaración policial que se le atribuye no corresponde a la verdad en la parte que indica que él conoce de vista a Luis Enrique Linares Navarro "Freddy" y que éste le había robado su reloj pulsera;
- Serenazgo lo golpeó para obligarlo a firmar la manifestación policial.

Requisitoria Oral del Representante del Ministerio Público.- (Fs. 332-335)

El representante del Ministerio Público, señala que se ha llegado a la convicción de que el agraviado Abel Salomón Gustamante López efectivamente ha sido objeto de robo por parte de los procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, quienes admiten haber cometido el robo, encontrándose convictos y confesos; reproduciéndose en su dictamen acusatorio escrito, en sus fundamentos de hecho y de derecho, más no se ratifica en el extremo que acusa a Juan Carlos Córdova Coral a quien acusa por imperio de la ley.

Alegato de Defensa de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro.- (Fs. 332-335)

La defensa de los mencionados acusados solicita en atención al principio constitucional del In Dubio Pro Reo, la absolución de los cargos del Fiscal Superior, ya que no hay suficientes elementos probatorios de la comisión del evento delictivo, que en el juicio oral no se ha producido ninguna prueba relevante con respecto a los dos acusados, los atestados que se han hecho son deficientes, no se actúan diligencias, sólo una inspección ocular confusa donde no se ha llegado a determinar la responsabilidad penal.

Alegato de Defensa de Juan Carlos Córdova Coral.- (Fs. 332-335)

La defensa de Juan Carlos Córdova Coral pide su absolución del cargo formulado por el fiscal; toda vez que, el agraviado no es coherente en sus declaraciones en contra del acusado, declarando en su preventiva que Juan Carlos Córdova Coral le sujetó de cuello, y en la reconstrucción de los hechos señaló que Juan Carlos Córdova Coral sólo recibió las prendas; que los acusados corroboran la inocencia del mismo y que la imputación sola carece de medio probatorio para acreditar la responsabilidad.

De fojas trescientos veintiséis a trescientos veintisiete corren las conclusiones de la defensa de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, que postula la inexistencia de suficiencia probatoria que pueda sustentar una sentencia condenatoria, obrando sólo el dicho del agraviado, no corroborado con otras pruebas; y que el agraviado no ha sido coherente en sus imputaciones.

De fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta obran las conclusiones de la defensa de Juan Carlos Córdova Coral, sustentada en que al momento de la intervención de acusado no encontraron en su poder las pertenencias robadas al agraviado; en que Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro son quienes han robado las prendas del agraviado, encontrándoseles en poder de las prendas robadas; en que Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro confiesan haber robado al agraviado sin la intervención de Juan Carlos Córdova Coral; en que no está probada la supuesta intervención de Juan Carlos Córdova Coral en el hecho delictivo.

Asimismo, a fojas trescientos treinta y uno corren las Conclusiones del Representante del Ministerio Público, la que señala que se está probada la comisión del delito y de la responsabilidad penal de los acusados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, mientras que no se

encuentra probada la responsabilidad penal del acusado Juan Carlos Córdova Coral.

A fojas trescientos treinta y seis a trescientos treinta y siete, obran las cuestiones de hecho votadas por la Sala Penal de Loreto, en la causa penal N° 2004-1928 seguida contra Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro por el delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Abel Salomón Gustamante López.

1. Ésta probado, que Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, en fecha tres de octubre del dos mil cuatro, a las trece hora con treinta minutos aproximadamente, mediante violencia y amenaza le sustrajeron sus prendas de vestir que llevaba puesto el agraviado Abel Salomón Gustamante López, dejándolo en prendas íntimas.
2. Está probado que para perpetrar el ilícito penal se valieron de una arma blanca (cuchillo), que fue utilizado por Jorge Pinedo Reátegui.
3. Está probado que Juan Carlos Córdova Coral en su declaración policial acepta que estuvo por el lugar de los hechos, observando que el sujeto "Freddy" y otra persona con un cuchillo en mano le asaltaban a un sujeto desconocido; para posteriormente cambiar de versión en su instructiva, aduciendo que estuvo a unos cincuenta metros del asalto, desconociendo a las personas de "Freddy" y "Bombil" y que no se percató si éstos tenían arma blanca.
4. Está probado que Luis Enrique Linares Navarro y Jorge Pinedo Reátegui admiten su responsabilidad penal en parte, aduciendo que no han empleado arma blanca (cuchillo) sino un palo de escoba.
5. Está probado con el acta de recojo de especies de fojas quince que el arma blanca empleada ha sido un cuchillo marca tramontina, y no un palo de escoba.

X.- Sentencia

De fojas trescientos treinta y ocho al trescientos cuarenta y siete corre la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fecha 20 de setiembre del dos mil cinco, la misma que en atención a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- Que, la consumación en el delito de robo agravado, se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien; que la conducta imputada a los encausados Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro es el robo agravado, prevista en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso tercero y cuarto del Código Penal. Modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 27472.
- Que, de la valoración de las pruebas actuadas en autos, se tiene que la responsabilidad de los procesados por los delitos materia de acusación fiscal se encuentran acreditados, con la propia versión de los procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, sostenidos en sede policial, y ratificados sus declaraciones instructivas y debates orales; si bien es cierto que los mismos aducen que Juan Carlos Córdova Coral no ha participado en los hechos materia de investigación, también es cierto que dicho procesado de manera categórica cambia su versión primigenia en su declaración instructiva, no ratificándose en su declaración policial, aduciendo no conocer ni de vista a los sujetos de "Freddy" y "Bombil", y que no se percató si éstos sujetos tenían arma blanca; asimismo los argumentos exculpatorios de los procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro a favor de su coacusado Juan Carlos Córdova Coral, debe tenerse como argumento para liberarlo de responsabilidad, puesto que el agraviado Abel Salomón Gustamante López, en su

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

declaración preventiva, en forma uniforme y coherente sostiene que se ratifica en el contenido y firma de su declaración policial de fojas ocho a diez, aclarando que los procesados utilizaron un arma blanca (cuchillo) y no un palo como éstos lo señalan, versión que se encuentra corroborado con las actas de reconocimiento de fojas trece y setentinueve; con el acta de recojo de especies de fojas quince, en la cual se describe que los dos procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro en la intervención policial de la que lograron darse a la fuga con el apoyo de gente de mal vivir, dejaron en el lugar las pertenencias del agraviado y el arma blanca (cuchillo) de aproximadamente treinta centímetros donde se observa la inscripción tramontina, con mango de madera; lo anterior se abona con la inspección ocular, cuya acta corre a fojas doscientos nueve, donde el agraviado se mantiene en su dicho sobre la participación de los acusados en los hechos cometidos en su agravio.

- Que, para la aplicación de la pena correspondiente se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad... que procure una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho...los acusados tomando del cuello al agraviado con arma blanca (cuchillo) con amenaza de muerte, y poniendo en peligro su vida e integridad física, le sustrajeron la ropa que llevaba puesto, dejándolo en prendas íntimas; por lo que de conformidad a la facultad conferida por el numeral cuarto del artículo doscientos ochenticinco – A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, resulta aplicable una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal, dentro de los parámetros establecidos en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso tercero y cuarto del Código Penal, que sanciona el injusto penal con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; considerando especialmente sus condiciones personales así como la confesión sincera en parte de los acusados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

Navarro...por lo que resulta procedente modificársele la pena a límites inferiores al mínimo legal...; y su calidad de Reo Primario de Luis Enrique Linares Navarro y Juan Carlos Córdova Coral y de no primario del acusado Jorge Pinedo Reátegui conforme es de verificarse del certificado de antecedentes judiciales de fojas trescientos tres.

FALLA: condenando a **JUAN CARLOS CÓRDOVA CORAL, JORGE PINEDO REÁTEGUI Y LUIS ENRIQUE LINARES NAVARRO**, por el delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de **ABEL SALOMÓN GUSTAMANTE LÓPEZ**; les impusieron a los dos últimos de los nombrados **LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE NUEVE AÑOS EFECTIVA**; y a Juan Carlos Córdova Coral **LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS EFECTIVA**; **FIJARON** la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado; **MANDARON** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la resolución se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se remitan copias certificadas al Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Maynas, al Juez que conoció la causa y a los sentenciados.

RECURSO DE NULIDAD

En el acto de lectura de sentencia, al no encontrarse conformes con la sentencia condenatoria de la Sala Penal de Loreto, Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, interponen Recurso de Nulidad, fundamentándolo en el plazo de diez días previsto por ley.

XI.- Fundamentos del Recurso de Nulidad interpuesto por Juan Carlos Córdova Coral

De fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y cinco corre el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Juan Carlos Córdova Coral, en el que se sostiene que:

1. La condena se sustenta en las declaraciones del agraviado a nivel policial y judicial, del mismo que se observa contradicciones ni tampoco fue sostenido, pese a la diligencia de reconstrucción de los hechos.
2. Juan Carlos Córdova Coral sostiene desde la etapa policial su inocencia, así como sus co-sentenciados lo mantienen al precisar que Juan Carlos Córdova Coral no ha participado del hecho por lo que se les sentenciaron.
3. Toda imputación hecha a nivel policial no ratificada en la etapa jurisdiccional, no corroborada con otros medios de prueba carecen de mérito probatorio para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

XII.- Fundamentos del Recurso de Nulidad interpuesto por Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro

De fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos cincuenta y nueve corre el Recurso de Nulidad interpuesto por los sentenciados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, en el que se sostiene que:

1. La Sala Penal de Loreto ha elevado de 06 a 09 años la pena solicitada por el señor representante del Ministerio Público, sin tener en consideración que una sanción penal solamente es imponible cuando exista prueba plena de la comisión del delito, certeza y convicción.
2. En la etapa del juicio oral no se han profundizado las investigaciones, y solamente hemos sido materia de interrogatorio, donde el primero

admite que solamente asustó con un pedazo de palo para que el agraviado se asuste quitándole su zapatilla y su short.

3. El arma blanca (Cuchillo de 30 centímetros con la inscripción Tramontina Inox Stainbas Stell Model Brazil – AMB con mango de madera, que en calidad de prueba instrumental del acto delictuoso, ha sido remitido por la policía, demuestra que ha sido expresamente colocado, con la finalidad de agravar nuestra situación, en represalia por la defensa de los pobladores ante la brutalidad policial de que éramos víctimas.
4. La única prueba de cargo es la sindicación del adolescente agraviado, que por se imprecisa y vaga no puede producir convicción suficiente para imponernos una pena tan drástica de 09 años.

XIII.- Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

De fojas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y siete corre la Ejecutoria Suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de mayo del 2006.

Primero.- Que, es materia del presente pronunciamiento el Recurso de Nulidad interpuesto por los sentenciados Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro (...), contra la sentencia (...), su fecha veinte de Setiembre del dos mil cinco que condena a los procesados Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro como autores del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Abel Salomón Gustamante López.

Segundo.- Que, de la revisión y análisis de los actuados se desprende que la Sala Penal Superior ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una sentencia condenatoria

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

con respecto a los procesados Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro; ello se puede apreciar de sus propias declaraciones de los procesados antes mencionados tanto a nivel policial (...), en la etapa judicial (...) y ratificados durante el transcurso de los debates orales con algunas variantes en algunos detalles pero uniformes en su contexto; así mismo obra el acta de reconocimiento obrante a fojas setenta y nueve en el que el agraviado Salomón Gustamante López reconoce a los procesados Pinedo Reátegui y Linares Navarro como las personas que arremetieron contra él portando un cuchillo para despojarle de sus pertenencias —par de zapatillas y un short bermuda— que si bien dicha acta no se encuentra suscrita por el representante del Ministerio Público sin embargo ésta queda convalidada como medio probatorio válido por las propias declaraciones de los procesados mencionados y porque encuentra su correlato con los otros hechos periféricos externos durante el decurso del proceso; aunado a ello obra a fojas sesenta y cuatro el acta de recojo de especies en el que se logra rescatar las prendas de vestir robadas al agraviado y el arma blanca (cuchillo) con las siguientes características de aproximadamente treinta centímetros, de marca tramontina, modelo Brasil —AMB, con mango de madera dejada por los procesados en su intento por huir, según consta en la referida acta, y por último obran en autos las declaraciones del agraviado quien de manera uniforme, coherente, y persistente sindicó a los procesados y describe los hechos acaecidos en su contra por lo que la sentencia condenatoria se encuentra arreglada a ley.

Tercero.- Que, por otro lado con respecto al procesado Juan Carlos Córdova Coral, no concurren suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad en los hechos imputados del procesado citado; en efecto, si bien a fojas trece obra el acta de reconocimiento en el que el agraviado lo sindicó como una de las tres personas que le robó sus pertenencias, con intervención del representante del Ministerio Público, esto no es suficiente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

para dictar una sentencia condenatoria en su contra, mas aún si esta no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

Cuarto.- Que, aunado a lo antes expuesto se tiene que el citado procesado a nivel policial señaló que conocía a "Freddy" o "Bombil", pero también es cierto que precisa que no participó en los hechos investigados y que sólo observó que el sujeto Freddy y otra persona con un cuchillo en mano asaltaban a un sujeto y que su presencia en ese lugar fue porque quería recuperar su reloj, a nivel judicial obrante a fojas treinta y tres señala que no se ratifica en todo el contenido de su manifestación policial y además que no conoce a los procesados ni siquiera de vista, declaraciones que resultan contradictorias e incoherentes, debiéndose tomar con reserva y como parte del derecho de defensa que le asiste a todo procesado – artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la Constitución Política del Estado-; teniendo en cuenta además que los procesados Linares Navarro y Pinedo Reátegui durante todo el proceso señalan persistentemente no conocerlo; concurriendo así uno de los supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, el *in dubio pro reo* por cuanto existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; supuesto que se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal estas resultan incapaces de desvirtuar la presunción de inocencia que está referido al derecho fundamental previsto en el artículo segundo inciso veinticuatro literal "c" de la Constitución Política del Estado que consagra a favor de los ciudadanos el derecho de ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción;

Por estos fundamentos; **Declararon: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y ocho, su fecha veinte de Setiembre del dos mil cinco, que condena a los procesados JORGE PINEDO REÁTEGUI Y LUIS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

ENRIQUE LINARES NAVARRO como autores del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de ABEL SALOMÓN GUSTAMANTE LÓPEZ; y **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena al procesado JUAN CARLOS CÓRDOVA CORAL, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de ABEL SALOMÓN GUSTAMANTE LÓPEZ con lo demás que al respecto contiene, y **REFORMÁNDOLA:** en éste extremo lo absolvieron de la acusación fiscal al citado procesado JUAN CARLOS CÓRDOVA CORAL por el referido delito; **DISPUSIERON:** la inmediata libertad del antes mencionado, excarcelación que se hará efectiva siempre y cuando no exista en su contra orden de detención emanada por autoridad competente archivándose definitivamente en este extremo y **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y los devolvieron.- S.S. GONZALES CAMPOS R.O./VEGA VEGA/MOLINA ORDOÑEZ/SAVEDRA PARRA/PEIRANO SÁNCHEZ.

XIV.- Conclusiones

- El proceso penal ordinario objeto del informe es uno seguido por la comisión de delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 189º del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27472, publicada el 05-06-2001.
- Los condenados Jorge Pinedo Reátegui (Pelacho) y Luis Enrique Linares Navarro (Freddy o Bombil), se ratificaron durante la instrucción y los debates orales en sus declaraciones vertidas a nivel policial, en las cuales aceptan su participación y responsabilidad penal en el hecho ilícito cometido en agravio de Abel Salomón Gustamante López, negando en todo momento conocer a Juan Carlos Córdova Coral o que este también haya participado del robo perpetrado contra el agraviado.
- El absuelto Juan Carlos Córdova Coral, cambia categóricamente de versión en su instructiva, con relación a su manifestación policial, asegurando no conocer a Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro ni al agraviado, no haber presenciado el asalto ni haber divisado arma alguna, ratificándose únicamente en cuanto no participó del hecho delictuoso.
- El agraviado Abel Salomón Gustamante López, se ratifica en su declaración policial a nivel judicial y en los debates orales, en cuanto al modo, forma y circunstancias en que fue victimado por los tres sujetos a quienes reconoció en las personas de Juan Carlos Córdova Coral, Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro.
- La sentencian condenatoria de primera instancia y el pronunciamiento de la Corte Suprema vía recurso de nulidad, respecto de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro, se basan fundamentalmente en las declaraciones éstos, además de la sindicación uniforme y persistente del agraviado, para condenarlos a pena privativa de libertad de 9 años como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado contra Abel Salomón Gustamante López; sin perjuicio de citar otros medios de prueba tales como las actas de reconocimiento, acta de recojo de especies (prendas de vestir y cuchillo dejados por los

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL Nº 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

condenados), diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

- La imposición de una pena mayor a la solicitada por el fiscal en su acusación escrita y requisitoria oral, pero menor a la prevista por el tipo penal regulado en el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27472, se sustenta en la facultad conferida a la Sala por el inciso 4 del artículo 285º-A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 959, publicado el 17-08-2004, y en el segundo párrafo del artículo 136º del mismo cuerpo legal, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 24388, publicada el 06-12-85.
- La sentencian condenatoria de primera instancia y el pronunciamiento de la Corte Suprema vía recurso de nulidad respecto de Juan Carlos Córdova Coral, se diferencian en que la primera toma como elementos probatorios determinantes para emitir sentencia condenatoria, las inconsistencias y contradicciones generadas por el cambio de versión del inculpado a nivel de manifestación policial y de su instructiva, así como la sindicación y reconocimiento efectuado por el agraviado; considerando las declaraciones de Jorge Pinedo Reátegui y Luis Enrique Linares Navarro como meros argumentos exculpatorios que tienen por finalidad liberarlo de responsabilidad. Mientras que la Corte Suprema, expresa que si bien es cierto obra el acta de reconocimiento en el que el agraviado lo sindicó como una de las tres personas que le robó sus pertenencias, con intervención del representante del Ministerio Público, esto no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria en su contra, si esta no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; en tanto que las contradicciones e inconsistencias deben tomarse con reserva y como parte del derecho de defensa que le asiste a todo procesado, sobre todo si de las declaraciones variantes no se observa que éste en algún momento haya aceptado su responsabilidad, debiendo tenerse presente que sus coprocesados señalan persistentemente durante todo el proceso que este no participó del latrocinio; por lo que en aplicación del principio constitucional In Dubio Pro Reo, declaran Haber Nulidad en la propia sentencia y reformándola absuelven a Juan Carlos Córdova Coral de la acusación Fiscal.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

EXPEDIENTE PENAL N° 2004-01928-0-1903-JR-PE-03: ROBO AGRAVADO

XV.- Bibliografía

- Expediente N°2004-01928-0-1903-JR-PE-03
- Sistema Peruano de Información Jurídica 2010